

Guadalajara, Jalisco, a **treinta de septiembre de dos mil veintiséis.-** Estando integrada la Segunda Sala Regional en Jalisco, para sesionar en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las Magistradas **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA** como Presidenta, adscrita mediante acuerdo G/JGA/77/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 11 de agosto de 2026, **FABIOLA MONTES VEGA** y **MARÍA ELENA MONTERO GARCÍA**, Titular de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Jalisco, adscrita mediante acuerdo G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2025, ante la Licenciada SUSANA MARGARITA RODRÍGUEZ BAÑALES, Secretaria de Acuerdos que da fe, procede a **dictar sentencia** en autos del juicio de nulidad citado al rubro.

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 8 de octubre de 2025, el C. ***** en representación legal de ***** demandó la nulidad de: **a)** oficio 400-33-00-01-01-2025-07234 de 14 de agosto de 2025, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Jalisco “3”, a través de la cual se informa que se realizó la inmovilización de las cuentas bancarias ***** de la institución BANCARIA AFIRME, S.A. MÚLTIPLE AFIRME GRUPO FINANCIERO, por la cantidad total de \$890,928.35, **b)** oficio 400-33-00-01-01-2025-07233 de 14 de agosto de 2025, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Jalisco “3”, a través de la cual se informa que se realizó la inmovilización de la cuenta bancaria ***** de la institución BANCO MONEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, por la cantidad de \$1’608,441.46, y **c)** oficio 400-33-00-01-01-2025-07233 de 14 de agosto de 2025, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Jalisco “3”, a

través de la cual se informa que se realizó la transferencia de fondos de la cuenta bancaria ***** de la institución BANCO MONEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, por la cantidad de \$1'608,441.46 a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

2.- Previo requerimiento y satisfecho que fue el mismo, por acuerdo de 21 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que contestara dentro del término de ley.

3.- Por oficio 600-32-2026-00287 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco el 12 de enero de 2026, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco “2”, del Servicio de Administración tributaria, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de 21 de noviembre de 2025, a través de la cual se admitió la demanda de nulidad, mismo que se admitió a trámite por acuerdo de 17 de febrero de 2026.

4.- Por oficio 600-32-2026-01354 presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 13 de febrero de 2026, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco “3”, del Servicio de Administración Tributaria, formuló contestación a la demanda, misma que se tuvo por admitida mediante acuerdo de 19 de marzo de 2026.

5.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 18 de marzo de 2026, la actora formuló manifestaciones en relación con el recurso de reclamación promovido por la demandada, mismas que se tuvieron por recibida mediante acuerdo de 20 de marzo de 2026.

6.- Por sentencia interlocutoria de 17 de abril de 2026, se confirmó el acuerdo de 21 de noviembre de 2025, a través de la cual se admitió la demanda de nulidad.

7.- Por acuerdo de 1 de septiembre de 2026, se hizo del conocimiento de las partes que contaba con el plazo legal para formular alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Regional en Jalisco resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio de la actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que las resoluciones que se impugnan se encuentran comprendidas en la fracción V, del numeral 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, por causar agravio en materia fiscal a la actora.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con las resoluciones impugnadas exhibidas por la autoridad actora, así como por el reconocimiento que de las mismas formulan las partes.

TERCERO.- Apreciando que la autoridad demandada hace valer una **causal de improcedencia y sobreseimiento**, esta Juzgadora se aboca en primer término al estudio de dicha cuestión.

Sostiene la autoridad que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, este Tribunal no es competente

para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente; por lo que, procede sobreseer en el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se estima **inatendible** la causal de improcedencia invocada, en atención a las siguientes consideraciones:

De los argumentos expuestos por la autoridad demandada se advierte que pretende el sobreseimiento del juicio con base en el examen de una cuestión que ya fue resuelta al dirimir el recurso de reclamación resuelto en este proceso.

Dado que la Sala decidió, mediante la sentencia interlocutoria de 17 de abril de 2026, que las resoluciones impugnadas sí son actos examinables mediante el juicio administrativo federal, la causal invocada debe estimarse inatendible, toda vez que no es jurídicamente factible que una cuestión ya resuelta por este Cuerpo Colegiado en el recurso de reclamación, sea vuelta a examinar al emitir la sentencia definitiva de este proceso.

De esta manera, toda vez que la autoridad demandada propone un tema ya impugnado y resuelto, al invocar la causal de improcedencia y sobreseimiento, a saber, que las resoluciones reclamadas no son actos impugnables a través del juicio de nulidad, esta Sala no debe volverlo a examinar.

CUARTO.- Una vez analizado lo que merecía atención preferente, esta Juzgadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del **primero, segundo y tercero conceptos de impugnación**, en los que señala la demandante que las resoluciones impugnadas resultan ilegales, toda vez que se pretende hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal, sin haber iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, lo que contraviene lo establecido por los artículos 145

y 151 del Código Fiscal de la Federación; asimismo, aduce que no se le notificó previamente a inmovilización, la orden de transferencia de fondos, ni tampoco se le requirió de pago.

Además, refiere que la inmovilización de cuentas bancarias carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, contiene varios supuestos para la procedencia de la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera; sin embargo, la demandada fue omisa en precisar en cuál de ellos se ubicó la actora.

Por último, señala que las resoluciones impugnadas se emitieron en contravención del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, pues la inmovilización de cuentas solo procedía hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios; no obstante, en cada resolución impugnada, la autoridad señaló la inmovilización hasta por el importe de \$18'528,398.00, lo que hace una sumatoria de \$37'056,796.00, es decir, mas de dos veces el monto del crédito fiscal actualizado.

Por su parte, la demandada aduce que las resoluciones impugnadas se encuentran ajustadas a derecho, dado que sí estaba en aptitud de actuar en los términos en que lo hizo, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 156 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; aunado a que por una parte, no estaba obligada a darle a conocer a la actora en supuesto en que se ubicó, pues ello se especificó en el oficio a través del cual se ordenó la inmovilización de cuentas bancarias, y por otra, dentro de las resoluciones impugnadas sí precisó los motivos por los que procedía la inmovilización y posterior transferencia de fondos.

También aduce la demandada, que sí procedía la inmovilización y posterior transferencia de fondos, dado que el crédito fiscal determinado a cargo de la actora se encontraba firme, pues fue controvertido en el juicio de nulidad 4364/20-07-03-

3 y su acumulado 7791/20-07-01-7, en el cual se reconoció su validez mediante sentencia definitiva; fallo que posteriormente fue confirmado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al negar la protección constitucional a la actora, actualizándose con ellos la fracción I, del artículo 156 Bis, del Código Fiscal de la Federación.

Además, sostiene que ni la inmovilización ni a transferencia de fondos exceden el importe del crédito fiscal y sus accesorios, por lo que los argumentos de la actora resultan infundados.

Esta Sala, considera que los conceptos de impugnación en análisis resultan **parcialmente fundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.;

...”

Del análisis realizado al numeral anteriormente invocado, se advierte con meridiana claridad que todo acto administrativo que se deba notificar debe estar fundado y motivado; luego entonces, con la finalidad de resolver la litis planteada por las partes, esta Sala considera necesario establecer en principio, qué es lo que debe entenderse con respecto a los requisitos de fundamentación y motivación de un acto administrativo.

Para efecto de lo anterior, es preciso mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales, que la fundamentación radica en que ha de expresarse con precisión el precepto legal

aplicable al caso; mientras que el requisito de motivación consiste en que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; agregando que resulta necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, asimismo, cabe distinguir entre la falta de fundamentación y de motivación, por un lado, y la indebida fundamentación y motivación, por el otro, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto impugnado, mientras que la diversa hipótesis se actualiza, cuando en él, sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia número **I.6o.C. J/52**, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, página 2127, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU
DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES
INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida
fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero
se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se
apoya una resolución y de las circunstancias especiales o
razones particulares que se tuvieron en cuenta para su
emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza
cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales,
pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las
razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero***

no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-SS-46**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de este Tribunal Octava Época. Año II. No. 15. octubre 2017, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que

en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, establece:

“Artículo 156-Bis. *La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:*

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. *Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.*
- b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.*

- c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.
- d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. **La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.**

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad

cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 141 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.”

Del numeral anterior, se advierte que la autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, cuando se actualicen las hipótesis previstas en las fracciones I y II, incisos a) a d), del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación; lo cual deberá notificarse al contribuyente a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización, lo hubieran comunicado a la autoridad fiscal.

Asimismo, se desprende que en ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabaje sobre una sola cuenta o en más de una.

Por último, de lo anterior se advierte que los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

Luego entonces, las autoridades fiscales cuentan con facultades para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivada de créditos fiscales firmes no garantizados, mismas que tienen su origen en el procedimiento sumarísimo y alterno de cobro para ese tipo de créditos, el cual tiene como finalidad dotar a las autoridades de herramientas eficientes para lograr mayor presencia recaudatoria, y encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos.

Así, dicho procedimiento se rige por sus propias reglas contenidas y, además, por las referidas en el artículo 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, no así por las previstas para el procedimiento administrativo de ejecución, lo que conduce a estimar que para ejercer la facultad de inmovilización destacada es innecesario que previamente se trabe embargo en los términos establecidos para el procedimiento administrativo de ejecución, por tanto, resultan infundados los argumentos de la demandante, dado que la autoridad sí tenía facultades para realizar la inmovilización de cuentas bancarias sin haber iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo establecido por los artículos 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia **2a./J. 20/2011 (10a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de 2011, página 3064, que señala:

***“PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). Del indicado artículo 156-Bis se advierte la facultad de las autoridades fiscales para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivada de créditos fiscales firmes no garantizados; atribución que tiene su origen en el procedimiento sumarísimo y alterno de cobro para ese tipo de créditos, establecido por el legislador a fin de dotar a las autoridades fiscales de herramientas eficientes para lograr mayor presencia recaudatoria, el cual encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos y se rige por sus propias reglas contenidas y, además, por las referidas en el artículo 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, no así por las previstas para el procedimiento administrativo de ejecución, lo que conduce a estimar que para ejercer la facultad de inmovilización destacada es innecesario que previamente se trabe embargo en los términos establecidos para el procedimiento administrativo de ejecución.*”**

Contradicción de tesis 358/2011. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 20/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.”

Máxime que contrario a lo que señala la actora, sí le fueron notificadas las resoluciones impugnadas, tal como se advierte a fojas 28, 33 y 38 de autos, sin que la demandante controvirtiera la legalidad de dichas actuaciones, por ende, la demandada acredita que sí se observó el procedimiento previsto en el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, de las resoluciones impugnadas en el presente juicio (fojas 29 a 43 de autos), se advierte que la autoridad informó que realizó la inmovilización de las cuentas bancarias ***** de la institución BANCARIA AFIRME, S.A. MÚLTIPLE AFIRME GRUPO FINANCIERO, por la cantidad total de **\$890,928.35**; asimismo, que se realizó la inmovilización de la cuenta bancaria ***** de la institución BANCO MONEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, por la cantidad de **\$1’608,441.46**; por último, que realizó la transferencia de fondos de la cuenta bancaria ***** de la institución BANCO MONEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, por la cantidad de **\$1’608,441.46** a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

De lo anterior, se advierte que es igualmente **infundado** el argumento de la actora en relación a que las resoluciones impugnadas se emitieron en contravención del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, pues la inmovilización de cuentas solo procedía hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios; no obstante, la autoridad en cada resolución impugnada, la autoridad señaló la inmovilización hasta por el importe de \$18’528,398.00, lo que hace una sumatoria de \$37’056,796.00, es decir, mas de dos veces el monto del crédito fiscal actualizado; toda vez que si bien es cierto en los oficios 400-33-00-

01-01-2025-07234 de 14 de agosto de 2025 y 400-33-00-01-01-2025-07233 de 14 de agosto de 2025, la autoridad señaló que la inmovilización procedía hasta por el importe de \$18'528,398.00, ello obedece a que dicho importe corresponde al crédito fiscal determinado y sus accesorios.

Sin embargo, únicamente se inmovilizaron los importes de \$890,928.35 y \$1'608,441.46; y se realizó la transferencia de fondos de la cuenta bancaria ***** de la institución BANCO MONEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, por la cantidad de \$1'608,441.46 a la cuenta de la Tesorería de la Federación, lo que denota que no se excedió el monto del crédito fiscal determinado a cargo de la actora y sus accesorios.

En otro orden de ideas, resulta **fundado** el argumento de la actora en relación a que la inmovilización de cuentas bancarias carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, contiene varios supuestos para la procedencia de la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera; sin embargo, la demandada fue omisa en precisar en cuál de ellos se ubicó la actora.

Lo anterior es así, pues como se precisó, la autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, **cuando se actualicen las hipótesis previstas en las fracciones I y II, incisos a) a d), del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación.**

Sin embargo, en el caso a estudio, del análisis realizado a los oficios 400-33-00-01-01-2025-07234 de 14 de agosto de 2025 y 400-33-00-01-01-2025-07233 de 14 de agosto de 2025, se advierte que la demandada únicamente señaló: “...*al haber transcurrido en plazo legal para pagar o garantizar el (los) créditos(s) referido(s), o en su caso interponer medio de defensa correspondiente sin haberlo realizado, esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco “3” (...) ordenó la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a su nombre...*”, lo que denota que no quedó precisado cuál de las hipótesis previstas en artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, se actualizó en la especie, pues no se indicó en qué supuesto se encontró la actora y tampoco se invocó el dispositivo legal aplicable al caso concreto, lo cual a juicio de esta Sala deja en estado de indefensión a la demandante.

Por tanto, las resoluciones impugnadas en análisis carecen de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo con ello lo previsto por el artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

No se contrapone a lo anterior, los argumentos de la autoridad en relación a que no estaba obligada a darle a conocer a la actora en supuesto en que se ubicó, pues ello se especificó en el oficio a través del cual se ordenó la inmovilización de cuentas bancarias; toda vez que la demandada no se encuentra obligada a notificar al particular los oficios a través de los cuales ordena la inmovilización de cuentas bancarias, en términos del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, lo cual además en la especie no se acredita que se hubiera realizado, por lo que sí resultaba necesario que los oficios 400-33-00-01-01-2025-07234 de 14 de agosto de 2025 y 400-33-00-01-01-2025-07233 de 14 de agosto de 2025, en los que se notifica a la accionante la referida inmovilización, se encontraran debidamente fundados y motivados.

Tampoco contribuye para resolver en sentido diverso, los argumentos de la demandada en relación a que sí procedía la inmovilización y posterior transferencia de fondos, dado que el crédito fiscal determinado a cargo de la actora se encontraba firme, pues fue controvertido en el juicio de nulidad 4364/20-07-03-3 y su acumulado 7791/20-07-01-7, en el cual se reconoció su validez mediante sentencia

definitiva; fallo que posteriormente fue confirmado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al negar la protección constitucional a la actora, actualizándose con ellos la fracción I, del artículo 156 Bis, del Código Fiscal de la Federación; pues la autoridad encargada de su defensa jurídica al contestar la demanda, no puede mejorar los motivos y fundamentos que sustentan las resoluciones impugnadas, porque así lo prohíbe el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí la inoperancia de su argumento.

Máxime que la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, en ningún momento invocó como fundamento de su actuación la fracción I, del artículo 156 Bis, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia **VII.1o.A. J/42 (9a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de 2012, Tomo 2, página 1724, de rubro y texto:

“SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.

Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas

y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”

Ahora bien, tomando en cuenta la ilegalidad advertida en las resoluciones impugnadas, ***procede declarar la nulidad de los actos impugnados***, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad de considerarlo procedente y en uso de sus facultades discrecionales, ***emita nuevas resoluciones*** en las que, atendiendo las consideraciones del presente fallo, purgue el vicio formal apuntado.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de Tesis número **2a./J. 133/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de febrero de 2015, página 1689, de rubro y texto:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo

del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

En consecuencia, resulta **innecesario** abordar el estudio del restante concepto de anulación, pues cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de este fallo, ni tampoco otorgaría un mayor beneficio a la parte actora.

Lo considerado tiene sustento en la Jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual tiene los datos de localización, rubro y contenido siguientes:

*Registro: 193430
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Tesis: I.2o.A. J/23
Página: 647*

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por*

la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, fracción II, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia analizada, por consiguiente;

II. No se sobresee en el presente juicio.

III.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, descritos en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas que integran esta Segunda Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada SUSANA MARGARITA RODRÍGUEZ BAÑALES Secretaria de Acuerdos que da fe.

SMRB

“El 7 de octubre de 2026, la licenciada Susana Margarita Rodríguez Bañales, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y sus números de cuentas bancarias. Conste.”